

NIG: [REDACTED]

En Madrid a tres de junio de dos mil veintidós

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Social nº13 Dª. [REDACTED] los presentes autos sobre Seguridad Social (Incapacidad Permanente) registrados bajo el número 1283/20 y seguidos a instancia de Dña-[REDACTED] asistida por la Letrada Dña.Ana Leal Ontañon contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS), representados por la Letrada [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 202/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24/1/2020 fue turnada a este Juzgado demanda sobre incapacidad permanente formulada por Dña-[REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS) en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o subsidiariamente incapacidad permanente total para su profesión habitual

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el

resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante nació el [REDACTED] siendo su profesión habitual de administrativa.

SEGUNDO.- En fecha 18/06/2020 se dicta Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid denegándole solicitud de incapacidad permanente “por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente(...)”

Al dictamen propuesta del EVI de 18.06.2020 se determina como cuadro clínico residual:

“malformación tipo Chiari tipo I. Cervicalgia: cervicoartrosis protusión discal C3-C4. Trastorno adaptativo”.

Con las limitaciones orgánicas y funcionales derivadas del cuadro clínico.

TERCERO.- Obra al folio nº [REDACTED] el expediente administrativo, Informe médico de síntesis de fecha 28-02-20 a cuyo tenor nos remitimos, donde se indica que padece “Chiari tipo I con estabilidad del grado de descenso agnido y con tamaño ventricular conservado”.

En conclusiones se indica: “Mareos, sensación de inestabilidad, cefaleas, sintomatología ansioso-depresiva secundaria, no déficits neurológicos”.

CUARTO.- La actora padece las dolencias descritas en los anteriores ordinales.

Al informe médico que aporta a su ramo de prueba como documento nº [REDACTED] del Hospital [REDACTED] se indica que se desaconseja cirugía cervical, recomendando no mantener una postura fija y mantenida

QUINTO.- La demandante ha tenido diversas bajas médicas por enfermedad común que aporta al documento nº [REDACTED] de su ramo de prueba, siendo la última de 18-04-2022 hasta 17-05-2022

SEXTO.- La base reguladora asciende a 2.946,79 euros mensuales, que no es objeto de controversia.

SÉPTIMO.- Se agotó la vía previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se solicita el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente, definida por el artículo 193.1 de la LGSS como *“la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”*.

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y *“susceptibles de determinación objetiva”*, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean *“previsiblemente definitivas”*, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de *“que disminuyan o anulen su capacidad laboral”* en una escala gradual. que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

En este procedimiento, la parte actora insta como petición principal la declaración de incapacidad absoluta, definida en el apartado 5 del artículo 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición transitoria 26ª) en los siguientes términos: *“Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”*.

Por su parte y respecto a la incapacidad permanente total que se postula como pretensión subsidiaria en demanda, es definida en el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social (RD Leg. 8/2015 de 30 de octubre), en la redacción aplicable en virtud de la Disposición Transitoria 26ª, en los siguientes términos: “Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”

A la vista de las lesiones que padece la demandante y que en esencia son las recogidas por el EVI en el Informe referido, examinada la documental médica aportada, este Juzgado entiende, ha de ser estimada la demanda rectora si bien en su petición subsidiaria, esto es la solicitud de incapacidad permanente total, pues las indicadas dolencias derivadas de Chiari tipo 1 que le producen dolores así como mareos y sensación de inestabilidad, le impiden el desempeño de su profesión habitual de administrativa, en la que debe permanecer sentada durante la jornada manteniendo una postura afija fija y estática que es desaconsejada.

Debemos citar al respecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sala de lo Social) de fecha 30-09-2055 (rec.2968/2005), en que analizando un supuesto análogo al que nos ocupa, con similares dolencias y la misma actividad laboral, considera que “no tiene capacidad residual para desempeñar su profesión en términos de rentabilidad empresarial, si no es sometiéndola a una inhumana situación de sufrimiento a causa del dolor en el trabajo cotidiano, y en este orden de cosa la malformación de chiari tipo I que padece por defecto congénito en la región posterior de la cabeza donde se conecta el cerebro con la médula espinal, es de indudable gravedad afectando al sistema nervioso central, con una sintomatología muy compleja, (...)”.

Por lo que entendemos, debe ser declarada la actora afecta incapacidad permanente total para su profesión habitual considerado que si podría llevar a cabo otras tareas distintas a las propias de su profesión de índole más liviana y que le posibilitara una mayor libertad de movimiento y no el estatismo que debe mantener en su trabajo.

Por último señalar que, respecto a la base reguladora reconocida por la Gestora no ha sido objeto de controversia, y los efectos de la prestación reconocida lo serán desde el cese definitivo en la actividad laboral.

SEGUNDO.- Contra la presente Sentencia de acuerdo al artículo 191.3.c) LRJS cabe recurso de Suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS) ,en su petición subsidiaria, declaro el derecho de la demandante a ser reconocido afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual por contingencias comunes, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(TGSS) a estar y pasar por tal declaración así como el abono a la actora de prestación del 55% sobre la base reguladora de 2.946,79 euros mensuales, incrementada en un 20% dadas las circunstancias de la demandante y efectos desde la fecha del cese en su actividad.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 251 1-0000-62-1283-20 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la Sentencia, por la Sra. Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por 